Año de 1900 Miércoles 21 de Noviembre Número 414

Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id..... **6** » Números sueltos.............. **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular

Habiéndose ausentado de la casa paterna, Miguel Mares Fernández, vecino de la villa y Ayuntamiento de Carballino, cuyas señas se expresan á continuación, é ignorándose su paradero, encargo á los señores Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á su busca y detención, poniéndolo á disposición del Alcalde de dicho punto, caso de ser habido.

Sus señas

Edad 17 años.
Estatura regular.
Pélo negro.
Ojos idem.
Nariz regular.
Barbilampiño.
Color pálido.
Viste: traje de pana color castaño, usa boina y calza borceguíes.

Orense 19 de Noviembre de 1900.

El Gobernador,
Gustavo Alvarez y Alvarez.

Circular

El Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales, en telegrama fecha 17 del actual, me dice lo que sigue:

«Sírvase V. S. ordenar busca y captura de José Conde Piñeiro, fugado de cárcel de Mondoñedo (Lugo), el 13 corriente; es 25 años, pelo negro, ojos castaños, barbilampiño, color moreno, boca regular, estatura 1'500; viste: chaqueta y chaleco azul claro, pantalón blanco remontado de pana negra, camisa de franela encarnada, boina negra y borceguíes.»

Por tanto encargo á los Sres. Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura del expresado sugeto, poniéndolo á disposición de este Gobierno caso de ser habido.

Orense 20 de Noviembre de 1900.

El Gobernador,
Gustavo Alvarez y Alvarez.

Minas

Don Antonio Eleizégui, Ingeniero Jefe de Minas de este distrito.

Hago saber: Que por providencia de hoy se ha servido el Sr. Gobernador admitir, sin perjuicio de tercero y salvo mejor derecho, una instancia de D. Pedro Soler Rabell, vecino de Barcelona y en su representación D. José Otero Cendón, vecino de Marcón (Pontevedra) solicitando el registro de setenta y cuatro pertenencias de mineral de hierro y aluvión aurífero, con el nombre de *Inglaterra*, en paraje llamado Los Barroncos, términos de Villoria, Ayuntamiento del Barco, con la designación siguiente:

Se tendrá por punto de partida el centro de la puerta de entrada de una caseta próxima al rio única que existe en dicho sitio de Los Barroncos y que se dice ser de la propiedad de Benito Alvarez Prada, y desde dicho punto con rumbo E. 35° S. se medirán 1000 metros para fijar la 1.ª estaca, al S. 35° O. 800 para la 2.ª, al O. 35° N. 1500 para la 3.ª, al N. 35° E. 800 para la 4.ª y de ésta con rumbo E. 35° S. 500 para llegar al punto de partida y cerrar el perímetro de las 74 pertencias solicitadas.

Lo que se hace público en virtud de lo prevenido en el art. 23 de la vigente Ley de Minas y más disposiciones.

Orense 19 de Noviembre de 1900.
—El Ingeniero Jefe, *Antonio Eleizégui.*

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS

Pendientes aún de resolución, por falta de tiempo, las numerosas consultas elevadas á la Presidencia del Consejo de Ministros por los departamentos ministeriales comprendidos en Mi decreto de 18 de Junio último, por consecuencia de lo dispuesto en el de 9 de Septiembre pasado, y reconocida la conveniencia de que los escalafones de funcionarios activos y cesantes de la carrera administrativa se confeccionen y publiquen bajo un mismo criterio;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en prorrogar por dos meses más el plazo concedido por el último de los citados decretos para la publicación de dichos escalafones, y al solo efecto de que durante este nuevo término puedan evacuarse las consultas ya formuladas.

Dado en Palacio á diez de Noviembre de mil novecientos.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marcelo de Azcárraga.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de León y el Juez de instrucción de La Bañeza, de los cuales resulta.

Que varios vecinos de Castrilo de Valduerna dirigieron al expresado Juez y al Fiscal de la Audiencia de León una denuncia algo confusa, de la que aparece que acusaban al Alcalde y al alguacil del Ayuntamiento, este último al propio tiempo Presidente de la Junta administrativa, de haber vendido en menos de lo que valían y sin las formalidades de la ley terrenos del comun de vecinos, cuyo precio no ingresó en arcas municipales. Tales ventas se suponen hechas en los años de 1897 á 1898 y 1899, y seis de los expresados terrenos se dice fueron vendidos en 1.386 pesetas y 22 cántaras de vino, siendo su valor de unas 4 000 pesetas. Aparece también de la denuncia que acusaban al Alcalde y al alguacil de otros hechos, como eran haberse apropiado aquél terrenos comunales, algunos de ellos por cesión del comprador; haber hecho cortas fraudulentas de árboles y venta de maderas; haber comprado el Alcalde, en unión con otros, las maderas y leñas sobrantes de un puente y no haber ingresado en las arcas del municipio las cantidades que por las ventas de árboles y algún otro concepto había percibido:

Que instruido sumario en averiguación de los hechos, declararon en él el Alcalde y el alguacil denunciados que se habían enajenado en pública subasta terrenos del común de vecinos, sin instruir expediente ni solicitar autorización alguna, habiéndose efectuado la venta de estos terrenos, que el Alcalde dice en otra declaración ser sobrantes de las vías públicas, en virtud de acuerdo adoptado en 4 de Octubre de 1898:

Que, según acta que forma parte de las diligencias sumariales, el día 12 del expresado mes y año acordaron los vecinos de Castrillo de Valduerna, bajo la presidencia del Alcalde, á quien se refiere la denuncia, que se vendiese algún pedazo de terreno ó praderas del común de vecinos en pública subasta, para reunir el dinero que habría de necesitarse para alcanzar la excepción de venta de un monte del pueblo:

Que el Alcalde y Presidente de la Junta administrativa denunciada recurrieron al Gobernador de León en súplica de que se requiriese de inhibición al Juzgado para que se abstuviese de conocer en el sumario que contra ellos se instruía por la enajenación de ciertas parcelas de terrenos del campo común y aprovechamientos en beneficio común de unas plantas que en ellas había:

Que el Gobernador, de acuerdo con la mayoría de la Comisión provincial, y vistos los artículos 72, 73 y 85 de la ley Municipal y el 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, requirió al Juzgado para que dejase de conocer en la causa que contra los referidos Alcalde y Presidente se hallaba instruyendo por la enajenación de ciertes parcelas del terreno del campo común, fundándose en que, conforme á dichas disposiciones legales, es el asunto denunciado de la competencia de la Administración activa, á quien corresponde decidirlo en uso de sus facultades; pues si como se dice en la instancia, se trata de la enajenación de pequeñas parcelas

EXPOSICIÓN

Señora: Uno de los problemas que más poderosamente ha fijado desde el primer momento la atención del Ministro que suscribe, por las innumerables y justas quejas y perjuicios que ocasiona, es el excesivo retraso que viene sufriendo el despacho de los expedientes de concesión de minas, no ciertamente por negligencia del personal encargado de éste, sino por evidente falta de medios en las Jefaturas de distrito, las cuales, si observaran, estrictamente los plazos que las leyes fijan para ultimar los asuntos, necesitarían disponer de elementos de trabajo bastante eficaces y proporcionados á la importancia de su cometido.

La estadística oficial, fiel reflejo de la verdad en esto, acusaba una existencia en dichas Jefaturas de 4 849 expedientes en 1.º de Enero de 1899, habiendo ingresado en ese año 10.196, es decir, que ascendieron á 15.045 los expedientes en tramitación durante el mismo, de los cuales fueron ultimados 6 629; devueltos á los Gobernadores por reclamación suya 669, y quedaron pendientes en 31 de Diciembre 7.192; cifra esta última á todas luces excesiva tanto más alarmante cuanto que ella, como asimismo las otras consignadas, no representa la normalidad, no un estado de equilibrio, sino un punto del impetuoso y creciente movimiento de la industria, que se traduce en las oficinas del Estado por un mayor número de peticiones, como lo prueban las siguientes cifras: en 1899 fueron despachados 4.120 expedientes; en 1897, 4 649; en 1898, 5 072; en 1899, 6 629, y esta cantidad será seguramente sobrepujada al terminar el corriente año.

Paralelamente á tales cifras, y acusando la rápida agravación del mal que se trata de corregir, la estadística de estas otras; al terminar el año 1896 quedaron pendientes de despacho 2.515 expedientes, 3.593 en 1897, 4 849 en 1898 y 7.193 al fin del 1899, siendo seguro que al expirar el 1900 se habrá también elevado la cantidad, lo cual se explica seguidamente considerando que el presupuesto del Estado no da más que 30 Escribientes, y que excediendo de 2 pesetas el coste de solo el papel para un expediente de los más sencillos, la consignación para material de oficina de los 29 distritos mineros es de pesetas 11.700. Merece anotarse también la circunstancia de no tener ninguna Jefatura crédito para ordenanza ni portero.

Pero, además, cuéntese que las Jefaturas tienen á su cargo atenciones distintas de la concesión de minas, como son la formación de la estadística, la policía minera, los expedientes de expropiación, aguas subterráneas, etc., que absorben tiempo y material.

Si del examen de conjunto se pasa al detalle, queda más sorprendida y contrariado el ánimo al observar, por ejemplo, que la Jefatura de Santander tiene por despachar más de 2.000 expedientes de concesión, con la particularidad de ser algunos de ellos de gran extensión, de 2.000 y 2.5000 hectáreas, y para tamaña tarea no cuenta aquella oficina, aparte los Ingenieros, más que con un Auxiliar facultativo y un Escribiente delineante y con 400 pesetas para material de oficina. Almería, que se hallaba en análoga situación, ha visto ingresar en un solo dia recientemente 750 solicitudes de concesión.

El estancamiento de los asientos, no sólo daña á los peticionarios de minas, creando un serio obstáculo al desembarazado fomento de la minería, lo cual en todo caso dañaría indirectamente al Estado, sino que inmediatamente infiere perjuicio al Erario público, porque aplaza ingresos como los que obtiene por derechos de pertenencias demarcadas y expedición de títulos de propiedad, y hace perder algunos trimestres y aun años del impuesto por, razón del canon de superficie para miles de hectáreas: pérdida anual que acaso se aproxime á un millón de pesetas.

El mal es de tal gravedad, y su enmienda tan urgente, que, siendo ella posible, sería imperdonable aplazar ni un solo dia su aplicación. El fundamento para tal remedio encuéntrase en la misma ley de Minas, cuyo art. 61 dispone que los depósitos que manda hacer á los mineros, sean para cubrir los *gastos oficiales*, dejando al reglamento la fijación de los derechos.

El art. 74 del reglamento es notorio que no desarrolló debidamente el precepto de la ley, pues se concretó á decir que semejantes depósitos no son para atender á las dietas de Ingenieros y Auxiliares, sin mencionar siquiera los gastos de transporte, ni los jornales que es menester pagar para los trabajos de campo, ni ninguna de las aplicaciones que por práctica constante, por ser de razón y tener fundamento legal, viene haciéndose desde antes de publicarse el citado reglamento. Tampoco sería justificable, partiendo del texto legal, una separación de los gastos de campo y los de oficina, siendo, por el contrario, equitativo que el minero no grava poco ni mucho al Estado en las formalidades indispensables para garantizarle la tranquila posesión y disfrute de la propiedad que pretende.

Bien estudiada la cuestión, calculados exactamente los gastos principales que produce un expediente, y prudencialmente los demás que tienen el carácter de generales, se ha llegado á la conclusión de ser el 5 por 100 de los depósitos la cantidad que debe aplicarse á las atenciones de las oficinas de distrito.

No implica, pues, esta reforma sacrificio alguno para los peticionarios de minas, limitándose su alcance á regular y formalizar lo que por la fuerza de las circunstancias viene siendo de fecha remota práctica no interrumpida; más aunque pudiera calificarse de sacrificio, es el 5 por 100 de cada depósito cantidad tan pequeña que haría insensible la carga, y aun cuando fuera mucho mayor, los interesados la soportarían gustosos conociendo la estrechez del presupuesto del Estado, y con tal de consolidar y anticipor algunos meses el pleno derecho á una propiedad que, si bien muchas veces ofrece peligros y resultados negativos, otras es base de inmensas riquezas, ofreciendo, además, la particularidad de que las ilusiones fijan poderosamente la atención en éstas, relegando al más completo olvido aquéllos.

La solución adoptada tiene la ventaja inapreciable de poner, en todo caso y á toda hora, en perfecta proporción los recursos disponibles con la magnitud de la labor que sea menester desarrollar; porque de otro modo es imposible prever el movimiento de expedientes, sobre todo en épocas de fiebre industrial, y cuando se registran casos, como el citado de Almería, que harían fallar los cálculos más holgadamente hechos.

Dotados los Ingenieros por tal medio de personal auxiliar suficiente, de buenos aparatos topográficos y de los demás elementos indispensables para trabajar rápida y exactamente, es seguro que en breve plazo se revelarán las ventajas que para nuestra pujante minería, á la par que para el Tesoro público, producirá esta reforma, haciendo desaparecer el desprestigio que para la Administración oficial nace al tener que faltar á las leyes, no observando los plazos y las formalidades que ellas disponen, y á la vez renacerá en el ilustrado Cuerpo de Ingenieros de Minas aquella satisfacción interior, perdida al verse hecho blanco de ataques y reclamaciones por faltas y retrasos que en modo alguno le eran imputables.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 9 de Noviembre de 1900.—Señora: A L. R. P. de V. M., Joaquín Sánchez de Toca.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° De los depósitos que en virtud del art. 74 del reglamento vigente para la ejecución de la ley de Minas están obligados á hacer en los Gobiernos civiles los peticionarios de concesiones mineras, se aplicará el 5 por 100 á sufragar los gastos que se originen por los siguientes conceptos: 1.°, papel de escritura y dibujo, necesario para la tramitación de los expedientes, desde el registro de las solicitudes hasta la entrega de los títulos de propiedad á los interesados; 2.°, personal temporero de Escribientes y Delineantes, indispensable para cumplir sin demora el servicio; 3.° adquisición, conservación y reparación de aparatos y objetos de campo y de oficina.

La percepción de ese 5 por 100 se hará incluso sobre los depósitos correspondientes á registros mineros que sean renunciados en cualquier momento.

Art. 2.° Los Ingenieros Jefes de distrito se valdrán del personal temporero que juzguen idóneo, más serán directamente responsables de la ejecución del trabajo.

Art. 3.° En el segundo mes de cada trimestre, á lo sumo, se publicarán en el «Boletín oficial», aprobadas por el Gobernador, las cuentas de ingresos y gastos expresados en la presente disposición.

Dado en Palacio á nueve de Noviembre de mil novecientos.—María Cristina.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, Joaquín Sánchez de Toca.

(*Gaceta núm.* 314.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por D. Marcelino San Román, Representante del Gremio de fabricantes de fósforos de España, solicitando prórroga por tres meses del plazo de cuatro que para la expendición de las cerillas elaboradas conforme al concierto de 22 de Diciembre de 1892 estableció la escritura de modificación del mismo, fecha 21 de Junio próximo pasado, y que se autorice hasta fin del presente año la venta de la clase especial denominada «inglesa»:

Resultando que en apoyo de la primera de estas peticiones manifiesta el exponente que el plazo de cuatro meses es notoriameute insuficiente al indicado fin por las considerables existencias que aun posee el Gremio de dichas clases, y que con la concesión de la prórroga no se perjudica el interés público, puesto que las repetidas cajas contienen mayor cantidad de cerillas que las recientemente creadas; habiendo presentado también dos certificaciones expedidas por el Jefe de oficinas del Gremio, expresando que las existencias de cerillas en almacenes, expendedurías y fábricas, así como las de materiales para elaboración de cajas y cajas vacías, representaban en 21 de Junio del corriente año la suma de 1.057.143 gruesas:

Resultando que para justificar la autorización de venta de las cerillas llamadas «inglesas», se alega en la instancia que el público sigue solicitando con interés la expresada

del terreno del común, esa enajenación corresponde al Ayuntamiento, conforme á la regla 1.ª del art. 85 de la ley Municipal, caso de que sean sobrantes de la vía pública, para lo cual habría necesidad de formar, si no estuviera ya formado, expediente de alineación, cuya formación corre á cargo del Ayuntamiento, en uso de sus atribuciones y si no se tratara de la venta de terreno sobrante de la vía pública, y si de otros inmuebles del Municipio ó derechos que al mismo pudieran corresponderle, entonces sería menester acomodar el expediente de enajenación á la tramitación prevenida en el núm. 3.° del art. 85 de la ley Municipal, pero de cualquier manera resultaría la cuestión esencialmente administrativa; y que al Gobernador incumbe, en virtud de su alta inspección, resolver si el acuerdo del Ayuntamiento ó de la Junta administrativa, en el supuesto de que se tratase de terrenos propios del pueblo de Castrillo de Valduerna, se acomodó en su adopción á las disposiciones de la ley Municipal, ó por el contrario, si las infringió ó hubo transgresión de las mismas, aplicando, según corresponda, la corrección que proceda dentro de sus facultades, pues para ello le autoriza el art. 22 de la ley Provincial y 180 de la Municipal, y caso que exista delito en la resolución revisada, pasar el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios, los cuales no deberán entender en este asunto por existir una cuestión previa que ha de resolver la Administración.

Que sustanciado el incidente de competencia, el Juez dictó auto en que sostuvo su jurisdicción, alegando: que el sumario en que se ha promovido esta competencia no se encuentra en ninguno de los casos de excepción á que se refiere el art. 3.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, puesto que no versa únicamente sobre si en la enajenación de los bienes del procomún, que se dice hecha por los denunciados, se cumplieron ó no las prescripciones establecidas por las leyes administrativas, en cuyo caso tal vez sería procedente el requerimiento de inhibición, sino que se les acusa también y más principalmente por suponer que el precio de las enajenaciones no lo ingresaron en arcas municipales ni lo aplicaron á los gastos del expediente de excepción de venta de la dehesa ni á ningún otro, sino á usos ó necesidades propias, lo cual si fuere cierto podría constituir un delito público del conocimiento exclusivo de los Tribunales ordinarios; citaba también el Juez el art. 76 de la Constitución, el 2.° de la ley orgánica del Poder judicial y el 11 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887;

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que á seguido sus trámites:

Visto el art. 85 de la ley Municipal vigente, que dice: «Las enajenaciones y permutas de los bienes municipales se acomodarán á las reglas siguientes: 1.ª Los terrenos sobrantes de la vía pública y concedidos al dominio particular, y los efectos inútiles, pueden ser vendidos exclusivamente por el Ayuntamiento. 2.ª Las contratos relativos á los edificios municipales inútiles para el servicio á que estaban destinados, y créditos particulares á favor del pueblo, necesitan la aprobación del Gobernador, oyendo á la Comisión provincial. 3.ª Es necesaria la aprobación del Gobierno, previo informe del Gobernador, oyendo á la Comisión provincial, para todos los contratos relativos á los demás bienes inmuebles del Municipio, derechos reales y títulos de la Deuda pública»:

Visto el art. 72 de la misma ley, según el cual, es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos entre otras atribuciones, cuanto tenga relación con la Administración municipal, que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio, y establecimientos que de él dependan.

Visto el cap. 2.°, tít. 3.°, de la misma ley, que se refiere á la Administración de los pueblos agregados á su término municipal, y en especial al art. 96, con areglo al cual, la administración de los pueblos expresados y la inspección que sobre ella corresponda al Ayuntamiento respectivo, así como los deberes y obligaciones de la Junta á que está encomendada y de sus Vocales, se arreglarán á las prescripciones de la misma ley en todo lo que no se halle determinado en el referido capítulo.

Visto el art. 180 de la ley expresada, que establece que los Ayuntamientos y Concejales incurren en responsabilidad: primero, por infracción manifiesta de la lay en sus actos ó acuerdos, bien sea atribuyéndose facultades que no les competen ó abusando de las propias:

Visto el art. 181 de la misma, que dice: «La responsabilidad será exigible á los Concejales ante la Administración ó ante los Tribunales, según la naturaleza de la acción ú omisión que la motive, y solo será extensiva á los Vocales que hubieran tomado parte en ella»:

Visto el art. 3.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales especiales ú ordinarios hayan de pronunciar:

Considerando:

1.° Que el sumario que ha dado origen á la presente cuestión de competencia se formó en virtud de haberse comunicado al Juzgado de instrucción de La Bañeza, entre otros hechos, el de haberse enajenado en Castrillo de Valduerna terrenos del común sin las formalidades de la ley:

2.° Que el requerimiento del Gobernador, según de su contexto se desprende, se refiere exclusivamente á este hecho, por lo que al mismo debe entenderse limitado el conflicto de jurisdicción:

3.° Que determinadas por la ley Municipal las formalidades con que se han de enajenar los bienes de los pueblos, y atribuídos por ello exclusivamente á las Corporaciones municipales el cuidado y conservación de dichos bienes, compete á la Administración declarar, cuando de tales enajenaciones se trate, si se han ajustado ó no á las prescripciones de la ley, imponiendo en caso de abuso la corrección á que hubiere lugar por la falta administrativa que la infracción de las reglas establecidas constituya:

Y 4.° Que reservado por la ley á los funciodarios de la Administración el castigo del hecho á que el requerimiento se refiere, se está en nno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores de provincia promover contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración, debiendo entenderse limitado el conflicto y su resolución al supuesto hecho de haberse enajenado en Castrillo de Valduerna terrenos del común sin formalidades de la ley, y quedando expedita la acción del Juzgado para entender en todos los demás hechos comprendidos en la denuncia, incluso el de no haber ingresado en arcas municipales el precio de los terrenos enajenados, por no haberse entablado competencia respecto de los expresados hechos.

Dado en Palacio á veintidós de Octubre de mil novecientos.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

(*Gaceta núm. 316*).

MINISTERIO DE AGRICULTURA
INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS.

EXPOSICIÓN

Señora: Por Real decreto de 9 de Agosto último quedó suprimida la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos, creándose en su lugar un Consejo de Obras públicas, compuesto de un número de Vocales menor que el de aquélla; por otro de igual fecha se reorganizó el servicio general de inspección de las obras públicas, y por un tercero, del mismo día, se dió forma distinta á los Negociados de la Dirección de Obras públicas.

Por consecuencia de estas importantes modificaciones hubo que introducir la necesaria alteración en la plantilla general del Cuerpo de Ingenieros de Caminos la cual fué aprobada también en la misma fecha, y al fijarla se tuvo en cuenta que al reducirse á 19 los Inspectores generales que antes figuraban en número de 25, se aumentaba la fatiga, al par que la responsabilidad de los que quedaban, y por ello, no habiendo sido posible elevar la remuneración de los Inspectores, como se conceptuó conveniente, se aumentaron las plazas de los de primera clase, asignando 12 de éstos en la nueva plantilla y seis de segunda, alcanzando, sin embargo, una disminución de no escasa importancia en el gasto total, á pesar de las mejoras en los servicios.

En la misma fecha antes citada se dictó otro Real decreto derogando algunos artículos del reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros de Caminos de 28 de Octubre de 1863, y en la modificación del 8.° se dispuso, en armonía con las leyes de Presupuestos vigentes, que nadie podría obtener ascenso sin haber cumplido dos años en la clase á que corresponda; y en la reforma del art. 28 se marcó la edad de sesenta y siete años para las jubilaciones forzosas.

Por virtud del movimiento de las escalas á que dió lugar la reforma, fueron ascendidos á Inspectores generales de primera clase, algunos de segunda que no habían cumplido los dos años en tal situación; pero esto, que obedeció únicamente á la necesidad de no perturbar el planteamiento del plan general, tenía por excusa el principio establecido en la nueva organización de que los servicios en el Consejo y en las Inspecciones son independientes de la categoría administrativa, y se hizo además con el propósito de legalizar y regularizar la situación en cuanto fuese posible.

El Ministro que suscribe cree llegado ese momento, y en consecuencia, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 9 de Noviembre de 1900 — Señora: A L. R. P. de V. M., Joaquín Sánchez de Toca.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Los Inspectores generales de segunda clase del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, ascendidos á la categoría de primera clase en virtud de la plantilla aprobada por Real decreto de 9 de Agosto último, sin haber cumplido dos años de servicio en la clase á que pertenecían, desempeñarán su nuevo empleo, en comisión, hasta completar estos dos años, sin que hasta entonces disfruten otro sueldo que el que les corresponde con arreglo á las disposiciones vigentes.

Dado en Palacio á nueve de Noviembre de mil novecientos.—María Cristina.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, Joaquín Sánchez de Toca.

clase para emplearla en fosforeras de metal, prometiendo el gremio estudiar una nueva forma de presentarla al mercado, previa la correspondiente aprobación:

Considerando que si bien la condición 9.ª de la escritura de 21 de Junio último estableció el plazo de cuatro meses para que el gremio pudiera expender las clases que tuviera elaboradas con arreglo al Concierto de 22 de Diciembre de 1892, puede ampliarse dicho plazo, sin que con ello se perjudique el interés del público consumidor, puesto que la creación de las cajas de cerillas, que determinan el artículo 1.º del Real decreto de 3 de Julio último y la cláusula 7.ª de la citada escritura, obedeció principalmente á la necesidad de compensar el aumento de canon exigido al gremio:

Considerando que las cantidades de gruesas de cerillas y de envases en preparación que poseía el gremio en la indicada fecha de 21 de Junio representan el consumo correspondiente á cinco meses, próximamente, aunque sea el de mayor tiempo para algunas clases, por lo cual la prórroga debe limitarse hasta el 31 de Diciemhre venidero, período suficiente para expender las citadas existencias:

Considerando que, sin perjuicio de vender las clases antiguas, debe el gremio elaborar las nuevas y ponerlas á la venta cuando se agoten aquéllas; y

Considerando, respecto de la autorización pedida para la venta de cerillas *inglesas*, que esta clase ofrece notables diferencias con las reglamentarias, tanto en la calidad de la cerilla como en el aspecto exterior de la caja, sin que pueda confundirse con aquéllas, á juicio de la persona menos perita, circunstancia que para la aprobación de clases especiales exige la clásula 8.ª de la repetida escritura;

El Rey (Q D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformandose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer:

1.º Que se prorrogue hasta el 31 de Diciembre próximo el plazo de cuatro meses consignado en la cláusula 9.ª de la escritura de 21 de Junio último sobre modificación del Concierto celebrado entre el Estado y el gremio de fabricantes de fósforos de España, sin perjuicio de que dicho gremio elabore y expenda las nuevas clases de cerillas á medida que se agoten las antiguas; y

2.º Autorizar por igual período de tiempo la venta de la clase especial conocida con el nombre de cerilla «inglesa».

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Octubre de 1900.—Allendesalazar.—Sr. Director general de Contribuciones.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por el gremio de vendedores de esteras de esta Corte, y á la que se adhirieron telegráficamente los del de Barcelona, Reus, Lérida, Valencia y Tarragona, solicitando la anulación de la Real orden de 31 de Mayo último, que de acuerdo con el Consejo de Estado en pleno, resolvió que se adicionara á la clase 9.ª, de la tarifa 1.ª de Industrial, un epígrafe para los «Vendedores de esteras tejidas mecánicamente á imitación de alfombras de pita, yute ó abacá, etc., y persianas de todas clases, y ordenaba que la cuota asignada á esta industria fuere irreducible;

Resultando que los interesados fundan su petición en que dicha soberana disposición se basó principalmente en el equivocado supuesto de que, habiendo tenido la fabricación de esa clase de esteras un gran desarrollo durante estos años, los vendedores de las mismas obtenían mucho mayores utilidades por los precios qu tenían en el mercado, muy superiores á las que antes se fabricaban, por lo cual podían satisfacer mayor cuota y era de equidad que así lo verificasen, sin tener en cuenta que no era exacto que los productos de ahora fueran tres veces mayores que antes de conocerse tal artículo.

Cierto es que la industria de que se trata ha sufrido transformaciones con motivo de los adelantos introducidos en el tejido y confección de las esteras llamadas de pita, yute, abacá, etc., con relación á las que hace algunos años se expendían al público que eran de pleita y otras materias, y cuyo precio era insignificante con los que en la actualidad alcanza dicho artículo, por lo cual se supone que los expendedores de él obtienen mayores beneficios; pero también lo es, que aunque esto á primera vista parece exacto, no puede estimarse en absoluto, pues es obvia la razón de que si un género se vende á alto precio es porque la producción del mismo resulta cara también; de donde se deduce que las utilidades del vendedor no pueden estimarse por el mayor ó menor precio que alcanza un artículo cualquiera.

Ahora bien: los industriales reclamantes venían tributando con una cuota de 66 pesetas, aparte los recargos legales, en Madrid, como industria comprendido en la clase 12.ª de la tarifa 1.ª de las unidas al reglamento del ramo, y por la Real orden de 31 de Mayo último se se les elevó á la clase 9.ª de la misma tarifa con una cuota irreducible de 220 pesetas, aumento que ciertamente no guarda proporcionalidad ajustada á la variación introducida en la industria, y por consiguiente, á las mayores utilidades que puedan obtener los que la ejerzan Partiendo, pues, de que fué procedente el aumento de cuota establecida por dicha Real orden para la industria de que se trata, es justo que dicho aumento sea más proporcionado, y á tal efecto, en vez de incluir á los industriales solicitantes en la clase 9.ª de la expresada tarifa 1.ª, debe eliminárseles de ésta y adicionarles á la 10.ª clase de la propia tarifa, viniendo á ser más equitativa la cuota asignada á la referida industria de venta de esteras de las no comprendidas en la clase 12.ª de la repetida tarifa 1.ª.

En virtud de las razones expuestas, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por ese Centro directivo, ha tenido á bien disponer se modifique la Real orden de 31 de Mayo último, en el sentido de que se elimine el epígrafe núm. 18 de la clase 9.ª, tarifa 1.ª del reglamento de la contribución industrial, y se adicione con el núm. 11 á la clase 10 de la misma tarifa, redactada en la forma siguiente:

«Vendedores de esteras tejidas mecánicamente, imitación á alfombras, de pita, yute, abacá. etc., de cordelillo y persianas de todas clases. La cuota asignada á ésta industria es irreducible.»

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Octubre de 1900.—Allendesalazar.—Sr. Director general de Contribuciones.

(*Gaceta núm.* 312.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA y Bellas Artes

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: La Sociedad del Tiro Nacional creada recientemente por iniciativas particulares, persigue un objetivo tan generoso y patriótico, que sus estatutos generales merecieron la atención del Gobierno, siendo aprobados por Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 22 de Junio del corriente año.

Posteriormente, por el Ministerio de la Guerra se dictó con fecha 17 de Octubre último una Real orden circular, para que todas las entidades del Ejorcito cooperasen á los fines de aquella nueva institución.

Y como quiera que tales fines se condensan en la idea de fortalecer el espíritu de nuestro pueblo con los ejercicios del tiro, que son tan propios para la salud física de una juventud que necesita para el desarrollo de su inteligencia en continua labor intelectual, un descanso que, lejos mermar sus fuerzas, las temple y vigorice para el ulterior desempeño de sus deberes;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que los Rectores de las Universidades, los Directores de Escuelas especiales y Normales y de cualquier establecimiento de enseñanza donde cursen sus estudios jóvenes mayores de diez y siete años, recomienden la asistencia á los certámenes civiles de tiro que dicha Sociedad ha de celebrar según sus reglamentos, y analogamente á los que se practican en todas las Naciones cultas, así como que presten la posible cooperación á sus altos y beneficiosos propósitos.

Lo que de Real ordon comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Noviembre de 1900.—G. Alix.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

(*Gaceta núm.* 320.)

JUZGADOS

Don José María Cuñado Patiño, Juez municipal suplente en funciones del propietario y como tal encargado del Juzgado de este término de Petín.

Hago saber: que en el juicio de que se hará mérito, se dictó la sentencia que comprende el encabezamiento y parte dispositiva siguientes:

«En Petín á trece de Febrero de mil novecientos. El señor don José María Cuñado, Juez municipal suplente de este término en funciones del propietario, habiendo visto este juicio verbal civil promovido por doña Castora Carracedo, de este pueblo contra doña Aurora Novo y sus hijos don José, doña Aurora y doña Amelia Blanco y Novo, todos ellos dedicados á sus habituales ocupaciones, siendo menores de edad los don José y doña Aurora y en ignorado paradero los demandados, sobre pago de dinero.

Fallo: que declarando haber lugar á esta demanda, debo condenar y condeno á la doña Aurora Novo y á sus hijos Amelia, José y Aurora Blanco Novo, estos dos últimos menores de edad, á que paguen con las costas doscientas cincuenta pesetas á la doña Castora Carracedo. Notifíquese esta sentencia en los estrados de este Juzgedo y á medio de oportunos edictos, insertándose en uno de ellos el encabezamiento y parte dispositiva de la misma para publicarla en el «Boletín oficial» de la provincia, según el artículo setecientos sesenta y nueve de la expresada ley procesal. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, la pronuncio, mando y firmo.—José María Cuñado.»

Y á fin de insertar este fallo en el «Boletín oficial» de la provincia por la rebeldía de los demandados, expido el presente edicto en Petín á quince de Febrero de mil novecientos.—José María Cuñado.—De su orden, Benito Valcarce.

Agencias ejecutivas

Don Manuel González, Agente ejecutivo por débitos á la Hacienda en el Ayuntamiento de Verea.

Hago saber: que la subasta de diferentes fincas rústicas y urbanas embargadas para hacer efectivos varios débitos por territorial que debía celebrarse el día de hoy, según el anuncio inserto en los «Boletines oficiales» de 15 y 16 del actual, queda suspendida hasta el próximo día 24 en que tendrá lugar con las mismas formalidades señaladas para la primera.

Lo que nuevamente me apresuro en anunciar para que en tiempo oportuno llegue á conocimiento de los contribuyentes á quienes pueda interesar.

Verea 18 de Noviembre de 1900.—Manuel González.

IMPRENTA DE A. OTERO